



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 117 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500320190057701	Consulta	Luis Alberto Infante Peñaranda	Seguros De Vida Suramericana	11/08/2021	Sentencia - Sentencia Escrita DI 806 De 2020
08001310501420190040000	Ordinario	Barbara Isabel Atencio Garcia	La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice, Old Mutual Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias S.A., Afp Colfondos	11/08/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia 9 De Septiembre De 2021 H: 10:30Am
08001310501420160013700	Ordinario	Gladys Estela Garcia Dehoyes	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	11/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Embargo Y Secuestro
08001310501420150052100	Ordinario	Hugo Alberto Arocha Barros	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	11/08/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

6a273ca6-4600-4380-b422-93547e0d5a6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 117 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420160004300	Ordinario	Janine Victoria Padilla Mercado	Colpensiones	11/08/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

6a273ca6-4600-4380-b422-93547e0d5a6f



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2015-00521-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: HUGO ALBERTO AROCHA BARROS**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 25 de marzo de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dejó sin efecto el auto que admitió el recurso de apelación de fecha 15 de noviembre de 2018 proferido por este Juzgado y ordenó la devolución del expediente, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 25 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 014**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**748cfb211b4b830c0a49096826b2b936d4e4ed4c74f570bb125dd2ba14707a24**

Documento generado en 11/08/2021 04:50:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00043-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JANINE PADILLA MERCADO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES e INTERVINIENTE EXCLUYENTE TOMASA CIENFUEGOS DE CARABALLO**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, once (11) de agosto de 2021

Revisado el proceso se observa que, mediante auto de fecha 9 de junio de 2017, se ordenó:

*"1. La interrupción del presente proceso seguido por JANNINE VICTORIA PADILLA MERCADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como Interviniente Ad Excludendum la señora TOMASA CIENFUEGOS DE CARABALLO.*

*2. Notifíquese la providencia a los herederos de la fallecida Interviniente ad Excludendum la señora TOMASA CIENFUEGOS DE CARABALLO y a la señora ALCIRA CARABALLO CIENFUEGOS, para que comparezcan al proceso..."*

Que una vez surtido el trámite de notificación de la señora ALCIRA CARABALLO CIENFUEGOS, no fue posible su comparecencia al proceso, razón por la cual se procedió a su emplazamiento según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en virtud del artículo 145 del C.S.T.S.S.

Sin embargo, luego de publicado el edicto en el medio de amplia circulación nacional, conforme lo ordenado, no ha sido posible la anotación en el Registro Nacional de Emplazados, para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, pues se hace necesario que se allegue número del documento de identidad de la señora ALCIRA CARABALLO CIENFUEGOS y continuar con las siguientes etapas procesales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

Requerir al apoderado judicial de la demandante Dr. Jonathan de Jesús Molina Pacheco, para que, con destino al expediente, aporte el número de documento de identidad de la señora ALCIRA CARABALLO CIENFUEGOS, a fin de poder registrar el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 014**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b76059c89730af73a6f729e78c28d7f1f2647c99b59952f412f95063a30cd5b3**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:03 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla  
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00137**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: GLADYS ESTELA GARCÍA DEHOYES**  
**DEMANDADOS: COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JULIAN MAURICIO VALLEJO PARRA, en el sentido que: *“...me permito solicitar muy respetuosamente ante su despacho que se decrete embargo y ampliación de la medida cautelar, toda vez que el título judicial pagado el día 29 de abril de 2.021 por valor de \$64.786.780 comprende las mesadas causadas desde octubre 28 de 2.014 hasta julio de 2.019, quedando un remanente a favor de mi mandante que va desde agosto 2019 hasta la presente fecha, periodos que han quedado por fuera.”*

CONSIDERACIONES

El Dr. JULIÁN MAURICIO VALLEJO PARRA, apoderado de la parte demandante GLADYS ESTELA GARCÍA DEHOYES, dentro del proceso de la referencia, mediante memorial que antecede, solicita que se decrete el embargo y se amplíen las medidas cautelares.

Para estos efectos, se observa que en la providencia de fecha 14 de abril de la presente anualidad, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la cual arrojó un total de \$85.905.057,00, en razón de mesadas desde el 28 de octubre de 2014 hasta marzo de 2021, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde marzo de 2015 hasta marzo de 2021; en el mismo auto, se ordenó la entrega del depósito judicial No. 416010004309193 de fecha 16 de marzo de 2020, por valor de \$64.786.780; así las cosas, este Juzgado procederá a actualizar la liquidación de la obligación, establecer el monto que al presente se le debe a la parte activa, para lo cual se descontará el pago efectuado.

Efectuada por este Juzgado la actualización de la liquidación, arroja los siguientes resultados:

TOTAL LIQUIDADADO EN AUTO QUE MODIFICÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$85.905.057,00
MENOS PAGO REALIZADO CON DEPÓSITO JUDICIAL No. 416010004309193	\$64.786.780,00
SALDO PENDIENTE POSTERIOR A LA MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$21.118.277,00

MESADAS DE ABRIL A JULIO DE 2021	\$ 4.542.630,00
INTERESES MORARORIOS LEY 100 DE 1993 DE ABRIL A JULIO DE 2021	\$ 210.313,92
MENOS DESCUENTOS EN SALUD	\$ 545.115,60
TOTAL	\$ 4.207.828,32

SALDO PENDIENTE POSTERIOR A LA MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$21.118.277,00
LIQUIDACIÓN DE ABRIL A JULIO DE 2021	\$ 4.207.828,32
OBLIGACIÓN ACTUALIZADA	\$25.326.105,32

MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 09 AGOSTO 2019	\$74.504.797,00
MENOS PAGO REALIZADO CON DEPÓSITO JUDICIAL No. 416010004309193	\$64.786.780,00
SALDO OBLIGACION PARA DECRETO MEDIDA CAUTELAR	\$ 9.718.017,00



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

OBLIGACIÓN ACTUALIZADA CON INCREMENTO DEL 15% PARA DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO	\$29.125.021,12
MENOS VALOR QUE QUEDA DE LA MEDIDA DECRETADA EN MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 9.718.017,00
VALOR A DECRETAR EN LA MEDIDA CAUTELAR	\$19.407.004,12

Con fundamento en los guarismos antes señalados, partiendo del total arrojado en el auto que modificó la liquidación del crédito, se resta el pago efectuado a la parte ejecutante con el título entregado, al saldo que arroja, se le suma la actualización de la liquidación hecha de abril a julio de este año; al valor de la medida cautelar decretada en auto que libró mandamiento de pago, se le deduce el pago hecho con el título, ese valor restante, se le descuenta la actualización de la liquidación de abril a julio y sobre ese monto se decretará el embargo y la ampliación de la medida cautelar; es decir, un total de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATRO PESOS M/L (\$19.407.004,00).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

DECRÉTESE EL EMBARGO y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, de carácter embargable. Este embargo se limitará hasta por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATRO PESOS M/L (\$19.407.004,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor, conforme lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Laboral 014  
Juzgado De Circuito  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e375b67a21bc6a56a1e44a6c1270bfaf3c40e156c65c96ceb180c3c30add3dda**  
Documento generado en 11/08/2021 06:09:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00400-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: BARBARA ISABEL ATENCIO GARCIA**  
**DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, OLD MUTUAL S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 9 de septiembre de 2021 a las 10:30 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

1. FÍJESE el día **9 de septiembre de 2021 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., conforme lo motivado.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, según el caso deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, conforme lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 014**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fcb05d09e320316200c8da7774049c31fee32c77c80379b0f16ea91dc579c**  
**5a**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, a los once (11) días del mes de agosto dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 08-001-41-05-003-2019-00577-01**

**RAD.INTERNA: 2021-05C**

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIOLABORAL**

**DEMANDANTE: JAIME VILORIA VILLANUEVA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES  
SURAMERICANA S.A.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, de conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 de 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. HECHOS**

Sostiene el demandante que: i) que estando vinculado a la compañía PIZANO S.A., le diagnosticaron la patología de BURSITIS DE HOMBRO DERECHO; ii) que dicha patología fue calificada de origen profesional y el 27 de mayo de 2015, se calificó con una pérdida de capacidad laboral del 12.86; iii) que posteriormente le diagnosticaron ruptura del tendón supraespinoso de hombro izquierdo, igualmente calificada como de origen profesional y la cual en fecha 01 de febrero de 2017, la ARL demandada mediante dictamen N° 1510146427, calificó con una pérdida de la capacidad laboral del 12.70% al demandante; que aceptó dicha calificación y solicitó a la demandada se sirviera pagar la indemnización producto de la calificación; iv) que el último salario devengado fue de \$1.500.000; v) que la demandada no ha pagado la indemnización a que tiene derecho.

### **2. PRETENSIONES**

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial del 12.70% producto de la calificación de pérdida de capacidad laboral, en cuantía de \$8.775.000; además, las costas procesales.

### **3. TRAMITE DE INSTANCIA**

Convocada audiencia el 6 de mayo de 2021, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., contestó la demanda, se opone a la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas dentro de la presente Litis, por carecer de fundamentos fáctico, legal y jurídico. Además, indicó que las pretensiones no están llamadas a prosperar, en consideración a que la demandada ya le canceló al accionante la indemnización por IPP que le correspondió en virtud de su porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Que el actor pretende hacer ver como si en virtud de su nueva calificación de PCL, que arrojó un porcentaje inferior de PCL, le correspondiera recibir una nueva indemnización, pretensión que no prospera, por cuanto, al no haber aumentado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no hay lugar al pago del reajuste o diferencia en virtud de la indemnización por IPP que ya se le canceló.

Propuso como Excepciones de Mérito las siguientes:

*“EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. En consideración a que mi representada ha reconocido la indemnización por IPP a la que ha tenido derecho el actor cuando ha habido lugar a ello y no procede el pago de la nueva indemnización por IPP pretendida, al no tener el demandante un aumento de PCL en virtud de su patología a nivel de hombros.*

*“EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor del actor, estas sumas sean compensadas con aquellas que mi poderdante ya pagó, especialmente con la indemnización por IPP”*

*“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. - Para todos aquellos eventuales derechos reclamados por la demandante que tengan el tiempo requerido en la ley para que opere este fenómeno extintivo de la acción. Lo anterior, en los términos del artículo 18 de la ley 776 de 2002”*

*“EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO. Debido a que mi representa ya asumió el pago de la indemnización por IPP a que tenía derecho el demandante, en virtud del porcentaje total de PCL que padece el demandante en virtud de sus patologías a nivel de hombros, por lo que nada se le adeuda por este concepto.”*

*“EXCEPCIÓN DE PAGO. Como quiera que mi representada ya pagó al demandante la indemnización por IPP a la que tenía derecho el actor, en virtud de su calificación inicial y la calificación de todas las secuelas de las patologías que a nivel de hombros padece el demandante, en ese sentido, se entiende extinguida la obligación”*

La demanda se tuvo por contestada por el Juez de instancia, por cumplir los requisitos y da traslado a la parte demandante, quien manifestó: sin nada que objetar a la contestación realizada. El funcionario judicial de instancia surtió la AUDIENCIA DE CONCILIACION, la declaró fracasada. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, la demandada no propuso excepciones previas; en la etapa de SANEAMIENTO, declaró saneado el proceso. En la FIJACIÓN DEL LITIGIO: El objeto de litigio consiste en determinar si el señor JAIME VILORIA VILLANUEVA tiene derecho al reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial a cargo de la ADMINISTRADORA DE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y en cuantía de \$8.775.000, calificada en el año 2017 con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente a 12.70%. En cuanto a las PRUEBAS: Por la parte demandante: se tuvieron como tales los documentos acompañados con la demanda para ser valorados en su momento procesal. Por la parte demandada se tuvieron como tales los documentos acompañados con la contestación de la demanda para ser valorados en su oportunidad; admitió el desistimiento del interrogatorio de parte del demandante presentado por la parte demandada; declaró la clausura del debate probatorio y corrió traslado para alegatos, del cual hicieron uso los apoderados de las partes.

**II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

El Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profiere sentencia en audiencia de fecha 6 de mayo de 2021, en la que resolvió: Declarar probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación formulada por la parte demandada, en consecuencia, absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante; además, condenó en costas a cargo de la parte demandante por valor de \$100.000 pesos; y finalmente, ordenó enviar el expediente al grado jurisdiccional de consulta.

Para sustentar la decisión, una vez indicadas las premisas normativas para el caso y examinadas las pruebas, explicó que revisada la calificación de la cual se pretende su cobro, se observa que la historia clínica que sirvió de base para la misma señaló los antecedentes médicos, bursitis tanto en hombro derecho como en hombro izquierdo, incluso estableció la calificación del hombro derecho que realizó la Junta Nacional de Invalidez, y la de hombro izquierdo la Junta de Invalidez del Atlántico; a su vez, del examen físico que se registró en la historia clínica de la calificación que se realizó en el año 2017, señala que se practicó al actor una evaluación de flexión, extensión, rotación, abducción, fuerza muscular y sensibilidad, de ambos hombros, tanto hombro izquierdo como hombro derecho. Igualmente, en el acápite denominado como deficiencia que motiva la calificación, claramente se señala una bursitis de hombro bilateral, así las cosas respecto de la indemnización pretendida por la parte actora estimó dicho Juzgado que carece de sustento legal y que la pretensión en sí misma, adolece de desarrollo probatorio, esto atendiendo que la calificación de pérdida de capacidad laboral que registra en el dictamen del año 2017, esto es 12.70%, corresponde a la calificación de la patología de hombro bilateral, lo cual comprende las dos extremidades y cobija ambos hombros, incluso puede apreciarse que existió mejoría en la condición del actor al resultar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior a la que arrojó la del año 2015, que era de 12,86%, y de ahí que no se haya generado una indemnización adicional, conforme lo prevé el art 7 inciso 2 de la Ley 776 de 2002, toda vez, que si el porcentaje resultare superior efectivamente existiría derecho a cargo el demandante en una diferencia entre la calificación inferior y la calificación superior que se realizó con posterioridad; sin embargo, en el 2017, encuentra que la calificación



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

resultaba inferior, y en virtud de ello no se genera mayor valor a pagar a cargo del demandado. Así mismo, señala que no se observa en el expediente objeción alguna por parte del demandante a la calificación realizada por la ARL Sura. Finalmente señaló atendiendo que la patología BURSITIS padecida por el actor ya fue objeto de indemnización por parte de la demandada luego que fuere calificado con pérdida de capacidad de 12.86% mediante dictamen del 19 de mayo de 2015, en una cuantía de \$7.957. 514 pesos, la calificación de 12,70% cuyo pago se requiere en la demanda no conlleva a la generación de un nuevo pago en favor de la parte actora, puesto que corresponde a una misma patología que es BURSITIS en el mismo segmento corporal que son los hombros, toda vez, que la última calificación bursitis bilateral incluye hombro derecho y hombro izquierdo, y a su vez, no se incrementó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

### **III. TRÁMITE DE CONSULTA**

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del presente asunto, se fijó fecha para proferir sentencia escrita y se concedió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, por un término de 5 días para cada uno, los cuales trascurrieron en silencio.

### **IV. PROBLEMA JURIDICO**

Deberá en determinar si el señor JAIME VILORIA VILLANUEVA tiene derecho al reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial a cargo de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A y en cuantía de \$8.775.000, calificada en el año 2017 con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente a 12.70%.

### **V. TESIS DEL DESPACHO**

El Juzgado desarrollará la tesis conforme la cual no le asiste derecho al actor, por lo que habrá de confirmarse el proveído consultado.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **1. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

El artículo 7° del Decreto 1295 de 1994, establece:

**PRESTACIONES ECONOMICAS.** *Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

*a. Subsidio por incapacidad temporal; b. Indemnización por incapacidad permanente parcial; c. Pensión de Invalidez; d. Pensión de sobrevivientes; y, e. Auxilio funerario.*

Así mismo, el **artículo 5° de la Ley 776 de 2002** define:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*“INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

*La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior”.*

Ahora bien, en cuanto al monto de la incapacidad permanente parcial, el artículo 7° de la Ley 776 de 2002 establece que la indemnización que se recibirá es proporcional al daño sufrido en una suma “no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación”.

Articulado que aclaró que para las patologías de carácter progresivo

*“...se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.”*

Por otro lado, el decreto 1507 de 2014, en su art 3 señala:

***Incapacidad permanente parcial:*** *Es la disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral u ocupacional de una persona, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad de cualquier origen.*

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en **Sentencia SL1987-2019**, ha explicado que:

*“... la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral - concepto de calificación integral- atendiendo la norma técnica vigente a la fecha de calificación - Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional-, por ende, no puede entenderse en ningún caso que el concepto de integralidad es la suma de pérdidas de capacidad laboral independiente del origen, - sumatoria de dos dictámenes- como refiere la censura respecto del concepto médico y el Tribunal, por cuanto esta actuación implicaría, precisamente una violación a la norma técnica”*

El mismo tribunal mediante **sentencia 5L1894-2021** señaló que:

*“no es dable el cobro simultáneo de prestaciones en el régimen ordinario y laboral cuando tengan origen en el mismo evento, en virtud del principio de unidad del sistema consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993, con lo cual se recoge cualquier decisión en sentido contrario al acá señalado”*

## **2. PREMISAS FACTICAS**

En el caso bajo estudio, no existe discusión y obra en el expediente que se reconoció y pagó en favor del demandante una indemnización por incapacidad permanente parcial por la suma de \$ 7.957.514, como consta en el certificado allegado en la contestación de la demanda, en virtud, que el actor fue



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

calificado el 19 de mayo de 2015, mediante dictamen No. 1510146427-287512, en el que se determinó que la pérdida de capacidad laboral fue de 12.86% por la patología “Bursitis de Hombro Derecho” de origen laboral.

Luego, milita dictamen No. 1510146427-352712 con fecha del 24 de enero de 2017, mediante el cual se calificó al actor con una pérdida de capacidad laboral del 12.70%, enfermedad laboral, y como diagnóstico Síndrome de Manguito- Bursitis de Hombro Bilateral.

En tal sentido, al examinar las pruebas allegadas, premisas normativas y jurisprudenciales reseñadas, estima el Juzgado, que no le asiste derecho al demandante al exigir en sus pretensiones el pago de una nueva indemnización por incapacidad permanente parcial, toda vez, que la patología que dio lugar a la incapacidad permanente parcial de origen laboral inicial, no ha sido distinta a la que recogió el dictamen de pérdida de capacidad laboral, de fecha 24 de enero de 2017, en otras palabras, se trató del mismo evento o antecedente de salud, valorado inicialmente el hombro derecho y posteriormente el hombro izquierdo.

Así las cosas, resulta acertada la decisión y en esta instancia se comparten los argumentos esbozados por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en el sentido de que es claro que el diagnóstico final es de una bursitis de hombro bilateral; de igual forma y atendiendo que la calificación de pérdida de capacidad laboral que registra en el dictamen del año 2017, arrojó una pérdida de capacidad laboral del 12.70%, que corresponde a la calificación de la patología de hombro bilateral, lo cual comprende las dos extremidades y cobija ambos hombros; porcentaje de capacidad laboral inferior a la que arrojó la del año 2015, que correspondió al 12,86%, razón por la que se concluye que no se ha generado una indemnización adicional.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en el día 6 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia, en la que declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el demandante.

## **VII. COSTAS**

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En relación con las agencias en derecho fijadas por el Juez de única instancia en la suma de \$100.000,00, ha de señalarse que las mismas deben ser impuestas por proveído separado tal como se señala en el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual ha de revocarse parcialmente el numeral Segundo de la sentencia consultada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

1° **REVOCAR** parcialmente el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada, por lo antes considerado.

2° **CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia de 06 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del presente proceso seguido por JAIME VILORIA VILLANUEVA contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

3°. **SIN** costas en esta instancia.

4°. **NOTIFICAR** la presente sentencia escrita por estados, conforme a lo antes señalado.

5°. En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 014**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9809efb0764b35afabc6596b43c26ca0e248a343df1098b289ed12f16333**  
**0480**

Documento generado en 11/08/2021 04:50:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**